



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00213-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DILDAR SALAMANCA BELTRÁN
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROTECCION, COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) DILDAR SALAMANCA BELTRÁN, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA,** representada legalmente por el señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o quien haga sus veces y contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) DILDAR SALAMANCA BELTRÁN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

2º.- SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR, al dr(a) FREDDY ARTURO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 88.030.073 y TP No. 181.396 del C.S. de la J, en los términos de las facultades conferidas. **frear72@hotmail.com**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º ORDENAR A LA PARTE ACTORA que notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213/2022.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5° - SE ORDENA a la PARTE ACTORA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder).

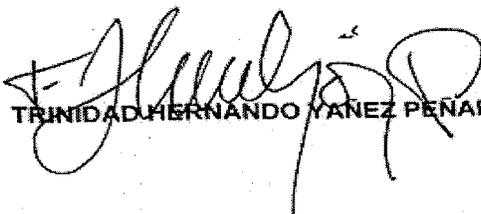
6°.- ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA , Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.--ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico **[jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co)** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNÁNDEZ YANEZ PENARANDA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOLANDA AREVALO VERGEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES- PROTECCION</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la AFP PORVENIR SA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto datado 01 de agosto del 2022.

Verificado el expediente, el apoderado actor, no ha presentado corrección a la demandada ni reforma.

El apoderado actor, allega soportes de notificación a AFP PROTECCION, MINISTERIO PUBLICO Y ANDJ.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

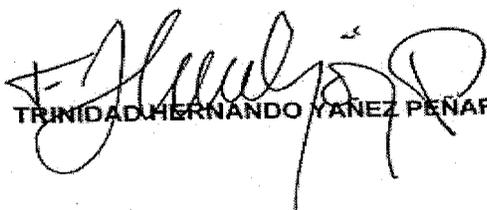
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que AFP PORVENIR SA, no ostenta la calidad de demandada, situación jurídica que ya fue aclarada en providencia que antecede.

Debido a esa falta de legitimación para actuar, el recurso presentado por AFP PORVENIR SA, no será tramitado, pues no es del interés de la AFP PORVENIR ya que no es sujeto procesal. Motivo por el cual, al no ser sujeto procesal el recurrente, no se dará tramite RECHAZANDO de plano y absteniéndose a remitir el recurso de apelación por falta de legitimación.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**TRINIDAD HERNANDEZ YANEZ PENARANDA**